



RESOLUCION No. CSJMER19-206
9 de agosto de 2019

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00153 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 19001 60 00 602 2011 05068 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), formulada por Maritza Ibed Escobar Chaves, en representación de su menor hija Emilia Ibed Sanabria Escobar, en calidad de víctima en el citado asunto, ante el presunto retraso de presentado en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Maritza Ibed Escobar Chaves y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

En escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, proveniente de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-153, la peticionaria elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 19001 60 00 602 2011 05068 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), ante el presunto retraso de presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el 13 de septiembre de 2011, presentó denuncia en la URI de la Fiscalía de la ciudad de Popayán (Cauca), la cual fue enviada a San José del Guaviare, lugar donde reside el denunciado y donde sucedieron los hechos.

En el mes de diciembre de 2013, recibe llamada del Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), en la que la cita a la audiencia a realizarse el 21 de febrero de 2014 y posteriormente el proceso se radica en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), en el que en repetidas ocasiones, se han programado audiencias que no se llevan a cabo y manifiesta que en diligencia realizada el 10 de diciembre de 2014, el sindicato salió de la audiencia y regresó con gaseosa y papas que empezó a repartir a los asistentes, sin que el Juez ni ninguno de los asistentes llamara la atención por este hecho, sumado a que los testigos de la víctima venían desde Popayán, no fueron escuchados en la citada diligencia, puesto que el Juez suspendió la diligencia porque tenía otro compromiso que atender.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 22 de julio de 2019, el día 24 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1311, mediante el cual requirió al Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), León José Jaramillo Zuleta, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la peticionaria y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales ejecutadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia, por parte del Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), León José Jaramillo Zuleta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la quejosa, se fundamenta en la prolongación en el tiempo en el trámite del proceso y que se ha permitido el aplazamiento de audiencias, por lo que a la fecha no se han emitido decisiones de fondo.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado y las copias de las actuaciones surtidas en el aludido proceso, aportadas por el Juez vigilado.

3.2 Informe rendido por el funcionario convocado:

Mediante escrito de 29 de julio de 2019, el Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), León José Jaramillo Zuleta, rindió su informe sobre los hechos expuestos por la quejosa, señalando que ingresó como titular del Despacho a inicios del mes de julio de 2018, fecha para la cual y de conformidad con la audiencia surtida el 22 de mayo de 2018, ya se encontraba programado el día 9 de octubre de 2018, para continuación del juicio.



Agrega que la diligencia se llevó a cabo en la fecha prevista, la cual tuvo que ser suspendida por lo avanzado de la hora, programando su continuación, según disponibilidad de agenda, para el 13 de marzo de 2019, la cual fue aplazada por petición de la Fiscal del caso, aduciendo que tenía audiencias con preso y turno de disponibilidad en su sede (San José del Guaviare), razón la cual mediante auto de 11 de marzo de 2019, se accedió a su petición y se fijó fecha para el 4 de junio de 2019.

Seguidamente, manifiesta que en esta segunda fecha programada, nuevamente la titular del ente acusador, informa que le es imposible asistir a la vista pública señalada debido a que tiene 99 procesos en etapa de juicio y 9 en investigación, sin mencionar el alto número de indagaciones, por lo que el Despacho fijó nueva fecha para el 19 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, concluye que si bien el cierto, el asunto en cuestión ha sufrido un sinnúmero de vicisitudes y lleva largo tiempo de actuación, la dilación del mismo, no es atribuible al servidor convocado, puesto que contrario a lo afirmado por la quejosa, ha estado presto a dar el trámite que corresponde, por lo que ninguna audiencia ha dejado de surtir porque estuviera fuera de su sede judicial o porque el sindicado no hubiese comparecido, pues nada de ello ha ocurrido, ya que las últimas dos audiencias programadas han sido aplazadas por solicitud expresa de la agente fiscal.

Bajo el contexto planteado, tenemos que el asunto que hoy nos ocupa ha tomado varios años, sin que a la fecha se haya adoptado una decisión de fondo, por lo que en atención a la naturaleza de este trámite administrativo, se revisará la situación actual del asunto en estudio, concerniente al aplazamiento de la audiencia de continuación del juicio oral, fijada inicialmente en la diligencia de 9 de octubre de 2018, fecha en la que se celebró la última vista pública y que a la fecha no se ha realizado, puesto que las actuaciones anteriores, ya se encuentran superadas.

Así las cosas, se debe establecer que la citada audiencia, fue suspendida para escuchar los alegatos de conclusión, fijando como fecha para la continuación de la misma, el 13 de marzo de 2019, la cual fue reprogramada para el 4 de junio de 2019 y posteriormente para el 18 de septiembre del año en curso, en ambos casos, por solicitud expresa de la Fiscal del caso, cuyas peticiones fueron tramitadas oportunamente por parte del Despacho, programando la aludida diligencia, de acuerdo con la disponibilidad de agenda del Juzgado.

En igual sentido, se observa que la prolongación en el tiempo en el asunto vigilado, no es atribuible al titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), puesto que desde su posesión en el cargo, ha realizado las actuaciones procesales, atendiendo la normatividad aplicable y dentro del término razonable y concordante con la agenda del Despacho, aunado a que los hechos expuestos por la peticionaria, no fueron realizados por el servidor cuestionado.



Finalmente, en cuanto a la petición de la quejosa, relacionada con la viabilidad que el proceso sea trasladado a una ciudad intermedia e imparcial entre el sitio de residencia del sindicado y el de aquella, se debe señalar que el cambio de radicación del asunto, debe ser solicitado directamente por la peticionaria al Juez de conocimiento, acogiendo lo reglamentado en el artículo 46 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, por lo que este Consejo Seccional no puede atender la mencionada solicitud, por no ser la instancia competente para ello.

Ante este panorama, este Consejo Seccional, encuentra que no existe deficiencia en la administración de justicia, en las actuaciones surtidas en el Proceso Penal No. 19001 60 00 602 2011 05068 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), frente a las manifestaciones expuestas por la quejosa.

Por lo anterior, dispone declarar que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte del funcionario León José Jaramillo Zuleta, Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), en el trámite del proceso vigilado, por lo que no habrá corrección por realizar, ni anotación que efectuar al mencionado servidor judicial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia se dan por terminadas las presentes diligencias y se ordenará el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte del funcionario León José Jaramillo Zuleta, Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), en las actuaciones surtidas en el Proceso Penal No. 19001 60 00 602 2011 05068 00, que cursa en el mencionado Despacho, por lo que no habrá corrección por realizar, ni anotación que efectuar al servidor cuestionado, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vigilado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.



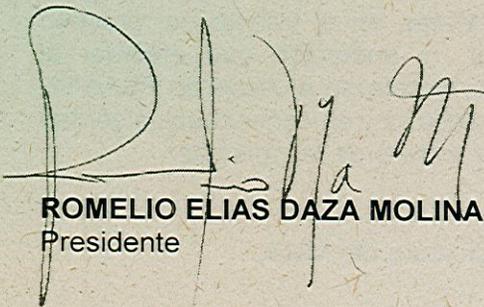
Resolución Hoja No. 6

ARTICULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).



ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-153 de 22/jul/2019.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

